

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones de aplicación general

DIRECTRICES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

1. Este documento ha sido presentado por Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea).
2. En su 50ª reunión (Ginebra, marzo de 2004), el Comité Permanente recomendó que si se celebraban deliberaciones sobre el cumplimiento en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes (CdP13), y si el orden del día seguía siendo el mismo que el adoptado en la SC50, en esas deliberaciones debería tomarse en consideración el documento SC50 Doc. 27, en el entendimiento de que ese documento no se había acordado en la SC50 y de que no se habían concluido las deliberaciones. Asimismo, el Comité acordó establecer un Grupo de trabajo entre reuniones como un núcleo inicial, integrado por miembros del Grupo de trabajo de la SC50, para proseguir el intercambio de información sobre la revisión del proyecto de directrices sobre cumplimiento. Además, cualquier Parte, observador, organización no gubernamental o Estado no Parte podían participar y la labor debería ser lo más transparente posible.
3. Irlanda (en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea) presenta el documento SC50 Doc. 27 adjunto a la consideración de la CdP13. En las deliberaciones deberían tenerse en cuenta las recomendaciones formuladas en la SC50, así como los resultados de las deliberaciones del Grupo de trabajo entre reuniones sobre cumplimiento que estarán disponibles en la CdP13.
4. Habida cuenta de lo que precede, se solicita a la Conferencia de las Partes que permita proceder a una deliberación y negociación abierta y sustantiva con miras a adoptar las directrices. Así, pues, un Grupo de trabajo sobre cumplimiento podría trabajar bajo los auspicios de la Conferencia de las partes en esta reunión y, en caso necesario, continuar su labor más allá de la CdP13.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En el documento SC50 Doc. 27, la Secretaría recomienda la adopción del Proyecto de revisión de las directrices sobre el cumplimiento de la Convención. En consecuencia, apoya la solicitud de la Comunidad Europea de que la Conferencia de las Partes ofrezca una oportunidad para examinar este documento.
- B. En lo que se refiere al establecimiento de un Grupo de trabajo sobre cumplimiento en la CdP13, cabe señalar que el Comité Permanente, en su 50ª reunión (Ginebra, marzo de 2004), ya estableció un Grupo de trabajo sobre cumplimiento de participación abierta entre reuniones y un proceso para realizar su tarea. Así, pues, la Secretaría estima que no es preciso establecer un nuevo grupo de trabajo separado y considera que debería seguirse el proceso acordado por el Comité Permanente, que incluye la presentación de un informe a la 53ª reunión del Comité Permanente.

SC50 Doc. 27

Interpretación y aplicación de la Convención

DIRECTRICES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 49ª reunión (Ginebra, abril de 2003) (SC49), el Comité Permanente *encargó a la Secretaría que compilara y preparara un resumen de las observaciones sobre el Anexo del documento SC49 Doc. 16 recibidas de las Partes, y que preparara para su 50ª reunión un proyecto revisado de directrices sobre el cumplimiento de la Convención. Asimismo, encargó a la Secretaría que publicase una Notificación a las Partes en la que se adjuntaría el documento SC49 Doc. 16, un resumen de las deliberaciones pertinentes en la SC49 y una invitación a las Partes para que formulen comentarios sobre el documento.*
3. En la Notificación a las Partes No. 2003/031, de 6 de mayo de 2003, se remitió un resumen de las deliberaciones celebradas en la SC49 y las *Directrices provisionales sobre el cumplimiento de la Convención*, solicitando a las Partes que formularan comentarios.
4. Se recibieron comentarios de 13 Partes (Alemania, en nombre de la Unión Europea, Australia, Canadá, Chile, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Japón, México, Polonia, República Checa, Santa Lucía y Suiza) y de tres organizaciones no gubernamentales (*The David Shepherd Wildlife Foundation*, IFAW y *Environmental Investigation Agency*).
5. En el Anexo 1 se presenta un resumen de los comentarios recibidos en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2003/031. En el Anexo 2 figura una versión de las *Directrices provisionales revisadas sobre el cumplimiento de la Convención* en la que se muestran los cambios realizados a tenor de los comentarios recibidos, y en el Anexo 3 se presenta una versión sin tachaduras de estas directrices que se somete a la consideración del Comité Permanente.
6. Los comentarios sobre las directrices han sido constructivos y claros. Pese a que la Secretaría ha tratado de incorporar la mayoría de ellos, no incorporó aquellos comentarios en los que se proponían cambios sustanciales en la estructura o el contenido de las directrices provisionales o que diferían considerablemente de la opinión general.
7. Se ha sugerido la posibilidad de incorporar plazos límites en las directrices que complementarían los plazos límites ya existentes en relación con el Artículo XIII de la Convención, el examen del proceso del comercio significativo, el Proyecto de legislación nacional y la presentación de informes anuales (p.ej., las Resoluciones Conf. 11.3 y Conf. 12.8, y las Decisiones 11.37, 11.89, 12.80 y 12.83). Se observó que era una tarea difícil y, tras reflexión, se estimó que tal vez no fuese conveniente. En general, las cuestiones de cumplimiento se plantean en el marco de alguno de los programas bien establecidos de la Convención, que normalmente tienen plazos límites bien claros, así como plazos que se establecen caso por caso. En consecuencia, parece que sería suficiente identificar con claridad esos plazos límites y señalarlos a la atención de las Partes a medida que se planteen cuestiones concretas de cumplimiento.
8. Se han desplegado esfuerzos para aclarar la función de los diversos órganos encargados de las cuestiones de observancia, así como los procedimientos para abordar cuestiones de cumplimiento.
9. Se señala a la atención de las Partes el documento SC50 Doc. 12.1, sobre el desarrollo de estrategias de contención, en el que se hace alusión a las posibles medidas de cumplimiento para garantizar el pago pleno y oportuno de las contribuciones al Fondo Fiduciario de la CITES.

Recomendación

10. La Secretaría recomienda al Comité Permanente que adopte las *Directrices provisionales revisadas sobre el cumplimiento de la Convención*.

SC50 Doc. 27 Anexo 1

Directrices provisionales sobre el cumplimiento de la Convención

Resumen de los comentarios

Generalidades

1. Sólo se recibieron comentarios de un pequeño número de Partes que representan a cinco de las seis regiones de la CITES. La mayoría de los comentarios recibidos de organizaciones no gubernamentales estaban reflejados en los comentarios de las Partes.
2. La mayoría de las Partes estimaron que las directrices provisionales constituirían una buena base para actuar, y formularon comentarios generales y específicos sobre la manera de mejorarlos. Algunos de ellos eran de fondo, y otros más bien de forma y destinados a aclarar y abreviar el texto. Polonia no presentó ningún comentario específico. Ecuador únicamente hizo comentarios sobre los párrafos 24 a 34 de las directrices provisionales.
3. Australia propuso cambios sustanciales al texto con el fin de suprimir lo que consideraba un procedimiento judicial demasiado complejo y detallado. México rechazó las directrices provisionales como base para actuar, por estimar que se alejaba del texto de la Convención y de las resoluciones conexas, y establecía más bien un procedimiento de incumplimiento que de cumplimiento. Recomendó que la Secretaría preparara, en cambio, nuevas directrices, en que se tuvieran en cuenta los mecanismos de creación de capacidad disponibles con objeto de facilitar el cumplimiento y aclarar y reforzar los procedimientos de cumplimiento y observancia existentes.
4. Suiza sugirió que las directrices podrían ir precedidas de una nota separada en la que se incluirían referencias a la labor de otros órganos internacionales, incluidas las *Directrices del PNUMA sobre cumplimiento y observancia de los acuerdos ambientales multilaterales*.
5. México señaló que en la Decisión 12.84 no se explica claramente si las directrices definitivas serían adoptadas por el Comité Permanente o se someterían a las Conferencia de las Partes para aprobación, pero dijo que debería seguirse esta última manera de proceder. Estimaba que las directrices debían tener carácter consultivo y voluntario. Suiza indicó que la Conferencia de las Partes debía hallar algún medio de adoptar normas de procedimiento vinculantes, en lugar de directrices, que habrían de seguir los órganos de la Convención. Esto ofrecería más certidumbre jurídica y facilitaría el tratamiento de las cuestiones de cumplimiento de manera coherente.

Objetivo

6. Cuba señaló que la finalidad de las directrices no era examinar las políticas y programas nacionales de gestión de las especies silvestres. Japón consideró que las directrices serían útiles para garantizar la aplicación coherente de los eficaces y poderosos mecanismos para fomentar el cumplimiento que ya existen en el texto de la Convención y las resoluciones conexas.

Ámbito de aplicación

7. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) sugirió que los dos párrafos bajo "Alcance" eran superfluos y podían suprimirse. Cuba dijo que la definición de 'incumplimiento' era superflua y podía suprimirse. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) y la República Checa propusieron que en las directrices se deberían tener en cuenta las obligaciones de las Partes con respecto a los Estados no Partes en la Convención.

Principios generales

8. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea), Australia y Estados Unidos de América propusieron que se suprimiera el título "Fundamento jurídico" y que el párrafo correspondiente, que consideraban aceptable, se pasara a otra sección. Canadá propuso que se suprimieran las referencias que se hacían en ese párrafo a "decisiones y recomendaciones de los órganos subsidiarios de la CITES" y "práctica histórica". Chile propuso que se suprimiera la referencia a 'práctica histórica'.
9. Japón encareció que se suprimieran las disposiciones o términos incompatibles con las disposiciones vigentes de la Convención y de las resoluciones o que implicaban el establecimiento de un nuevo mecanismo para el que no había mandato. Canadá pidió que se incluyera una frase en la que se estipulara que, en caso de cualquier incompatibilidad con las directrices, prevalecería la Convención.
10. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) señaló que la creación de capacidad y el cumplimiento son dos procesos separados pero paralelos, y que las directrices debían centrarse únicamente en las cuestiones de cumplimiento. Suiza apoyó la creación de un sistema que permita evaluar mejor y apoyar más el cumplimiento por las Partes. Estados Unidos de América consideró apropiado que las directrices provisionales se orientaran en general a la facilitación y el apoyo, pues en la Convención no se contempla ni autoriza un sistema de cumplimiento propiamente dicho. México rechazó las directrices provisionales, entre otras cosas, porque no abarcaban suficientemente la creación de capacidad.

Instituciones

11. Chile propuso que las directrices se dirigieran a las Partes y a los órganos subsidiarios de la Convención, en lugar de al Comité Permanente. Suiza señaló que la Conferencia de las Partes debía delegar en el Comité Permanente las facultades para actuar como órgano de cumplimiento de la Convención.
12. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) propuso la creación de un comité de cumplimiento separado e independiente, similar a los que existen en otros acuerdos ambientales multilaterales (p. ej., Protocolo de Montreal, Protocolo de Kyoto, Convenio de Basilea, Convenio de Aarhus). Lo mismo que en el Comité de Fauna y en el Comité de Flora, los miembros podrían representar a las diversas regiones de la CITES, se podrían elegir sobre la base de su pericia personal y podrían actuar a título personal. Habría que elaborar un reglamento en el que se previera la adopción de decisiones por mayoría y la participación de observadores.
13. A pesar de la oposición general de los Estados miembros de la Unión Europea a la proliferación de comités en la CITES, se pensó que había razones poderosas para establecer un comité de cumplimiento. Las consideraciones presupuestarias no serían una base válida para no crear tal comité, y para su establecimiento no sería necesaria la fusión de los Comités de Fauna y de Flora. Las reuniones de ese Comité, cuyos principales gastos serían los de viaje de sus miembros, podrían celebrarse coincidiendo con las del Comité Permanente, y el tiempo de reunión y los gastos de documentación del Comité Permanente podrían reducirse.
14. Se indicó que ese comité sería más apropiado que el Comité Permanente para abordar las cuestiones de cumplimiento en los plazos fijados por la Conferencia de las Partes, y para garantizar que sus miembros no intervinieran en decisiones sobre asuntos de interés directo para ellos. En aras de la transparencia y para evitar duplicaciones sería preferible un órgano totalmente independiente, pero el Comité Permanente podría conservar las facultades de imponer medidas sobre el comercio basadas en recomendaciones del comité de aplicación, excepto si este último recibía un mandato de la Conferencia de las Partes.
15. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) insistió en que las cuestiones de cumplimiento se deberían seguir tratando mediante la estructura organizativa existente, y no aplazarse hasta que la Conferencia de las Partes pudiera acordar la creación de un comité de cumplimiento.

16. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea), Australia, Japón y Suiza sugirieron medios para poder aclarar las funciones de la Conferencia de las Partes, del Comité Permanente y de la Secretaría en relación con las cuestiones de cumplimiento.
17. Australia señaló que la provisión de asesoramiento y asistencia no es una tarea que pueda realizar únicamente la Secretaría, y que las Partes deben participar más en la prestación de ayuda a otras Partes.

Obligaciones

18. La mayoría de las Partes convinieron en la lista de obligaciones en que debían centrarse las directrices. Sin embargo, Suiza estimó que las directrices debían ser aplicables a todas las obligaciones de la Convención, y señaló que la lista debía suprimirse o modificarse para aclarar que no es exhaustiva. Por otra parte, Estados Unidos de América declaró que consideraba la lista exhaustiva. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) dijo que debían incluirse expresamente las obligaciones de las Partes con respecto a los Estados que no son Partes en la Convención.

Procedimientos

19. Todas las Partes salvo Australia coincidieron en que deberían mantenerse en las directrices los párrafos 24 a 34, aunque se propusieron varias modificaciones del texto.
20. Canadá y Estados Unidos indicaron que toda referencia a la "determinación" de incumplimiento debía sustituirse por una referencia a "posible" o "cuestiones de" incumplimiento, porque tal determinación tiene carácter jurídico.
21. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) y la República Checa dijeron que el uso de medidas comerciales debía ser más flexible (es decir, disponible para situaciones de emergencia) y no limitarse a la utilización únicamente como último recurso.
22. Las Partes convinieron en general en que una Parte afectada tiene derecho a participar en los debates del Comité Permanente en relación con su cumplimiento de la Convención. Santa Lucía señaló que debería ser posible solicitar asistencia financiera para apoyar esa participación. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) y la República Checa convinieron, sin embargo, en que una Parte afectada no puede participar en la adopción de decisiones sobre su cumplimiento. Indicaron que en el Reglamento del Comité Permanente debía recogerse también este punto.
23. En general, las Partes coincidieron en que la confidencialidad en el tratamiento de las cuestiones de cumplimiento es necesaria de vez en cuando, y Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) sugirió criterios para determinar las materias que deben tratarse con carácter confidencial.
24. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) estimaba que las presentaciones orales no debían ser admisibles, pero que se deberían autorizar las presentaciones anónimas para proteger la seguridad de las personas. Australia y Canadá pusieron en duda que la Secretaría pudiera iniciar un procedimiento de incumplimiento, en tanto que otras Partes consideraron aceptable que la Secretaría hiciera presentaciones de incumplimiento. Japón estimaba que las presentaciones directas de las Partes y otros al Comité Permanente representaban un cambio significativo.
25. Alemania (en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea) y la República Checa propusieron que se deberían establecer plazos para determinar cuestiones de incumplimiento y la acción a seguir. Chile propuso una nueva sección en la que se solicite a la Secretaría que cumpla los plazos.

Examen periódico

26. Australia y Canadá dijeron que se podrían fusionar los párrafos 9 y 43 para prever el examen periódico de las directrices.

Directrices provisionales **revisadas** sobre el cumplimiento de la Convención

Nota: Las supresiones se indican en ~~tachado~~; las adiciones en **negrita y cursiva**

Objetivo

1. El objetivo de estas directrices es ayudar al Comité Permanente a:
 - a) ~~revisar el cumplimiento general de la Convención por las Partes, identificando medios para mejorar la aplicación y, por ende, la eficacia de la Convención y las políticas y programas nacionales de ordenación de las especies silvestres que...., y formular las recomendaciones apropiadas a la Conferencia de las Partes;~~
 - b) ~~promover y facilitar el cumplimiento de la Convención por las Partes, haciendo hincapié en primer lugar en evitar el incumplimiento; y~~
 - c) **garantizar la aplicación coherente y efectiva de los procedimientos relacionados con el cumplimiento dentro del marco de las disposiciones de la Convención y de las resoluciones relevantes;**
 - d) ~~determinar y abordar~~ **examinar** el incumplimiento de la Convención por una Parte, haciendo hincapié en la identificación de las causas del incumplimiento y ~~haciendo que la Parte vuelva a cumplir con la Convención tan pronto como posible~~ **facilitando la vuelta al cumplimiento de la Parte a la brevedad posible; e**
 - e) **identificar medios para mejorar la aplicación de la Convención y, por ende, su eficacia, y formular las recomendaciones apropiadas a la Conferencia de las Partes.**

Alcance

- ~~2. 'El cumplimiento' es el cumplimiento por las Partes de sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención y cualesquiera enmienda de la Convención. El "incumplimiento" es la falta de cumplir con esas obligaciones.~~
- ~~3. Las cuestiones de cumplimiento pueden ser de carácter general, que conciernen a todas las Partes, o específicas, que afectan a una Partes o a determinadas Partes.~~

Fundamento jurídico**Principios generales**

42. Estas directrices se fundan **en la Decisión 12.84** y deberían aplicarse de manera coherente con el texto jurídicamente vinculante de la Convención, las reglas **y principios** aplicables del derecho internacional, las resoluciones y las decisiones **relevantes** de la Conferencia de las Partes, las decisiones y recomendaciones de los órganos subsidiarios de la CITES y la práctica histórica.
3. **En caso de conflicto entre estas directrices y la Convención, prevalecerá la Convención.**
4. **Estas directrices no tendrán efectos jurídicos sobre ningún procedimiento de conciliación de controversias en el marco de la Convención.**
5. Debería adoptarse un enfoque positivo y de apoyo respecto de las cuestiones de incumplimiento, **a fin de garantizar el cumplimiento a largo plazo** en vez de un enfoque negativo y desfavorable .
6. El incumplimiento debería abordarse en forma consultiva, **transparente** y pragmática, con salvaguardias de procedimiento para las Partes afectadas (por ejemplo, un aviso cabal, oportunidad de respuesta, oportunidad de participar en las reuniones pertinentes de los órganos subsidiarios, etc.). Aunque el incumplimiento debería abordarse generalmente en forma transparente, cierta información podría considerarse como confidencial o ciertas deliberaciones celebradas en una reunión

a puerta cerrada. Los informes sobre incumplimiento no deberían contener ninguna información que la Parte afectada haya solicitado que fuese confidencial.

7. *Las deliberaciones no deberían ser confidenciales, excepto por las razones siguientes:*

- a) *evitar amenazas para la seguridad de los individuos;*
- b) *proteger el secreto comercial legítimo; o*
- c) *evitar la divulgación de información que podría poner en peligro la supervivencia de poblaciones de especies incluidas en los Apéndices de la Convención.*

Incumbe al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes decidir si las deliberaciones serán o no confidenciales.

~~7.8.~~ *Las directrices deberían aplicarse coherentemente. La aplicación de estas directrices al abordar casos de incumplimiento debe ser coherente y justa.* Las Partes deberían recibir un tratamiento igual en situaciones semejantes y cuando haya precedentes, pero debería disponerse de suficiente flexibilidad para abordar las cuestiones de cumplimiento caso por caso, ~~de forma proporcional y justa~~ **tomando en consideración factores como las circunstancias económicas nacionales, la estabilidad social y las limitaciones existentes.**

8.9. Cuando se desarrollen medidas de cumplimiento, debe tomarse en consideración su posible impacto para la conservación **y debería hacerse todo lo posible para evitar el desarrollo y el establecimiento de medidas que puedan tener efectos negativos para la conservación, incluso en el caso de que afecten a un número limitado de Partes o especies.**

~~9.~~ ~~Las directrices deberían examinarse y revisarse para incorporar las enseñanzas aprendidas mediante su interpretación y aplicación y para incluir prácticas innovadoras y eficaces identificadas en los sistemas de cumplimiento de otros convenios u órganos internacionales.~~

Autoridad de la Conferencia de las Partes

10. En calidad de órgano supremo de adopción de políticas de la Convención, la Conferencia de las Partes debería dirigir y supervisar el tratamiento de las cuestiones de cumplimiento, particularmente mediante la identificación de las principales obligaciones y procedimientos. **Debería considerar las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente para mejorar el cumplimiento de la Convención y tomar una decisión al respecto.** A solicitud de una Parte, la Conferencia de las Partes debería revisar determinadas cuestiones de incumplimiento y las decisiones conexas del Comité Permanente. ~~Debería considerar y decidir sobre las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente para mejorar el cumplimiento de la Convención.~~

Función del Comité Permanente

11. El Comité Permanente debería examinar cuestiones generales y específicas de cumplimiento de conformidad con las instrucciones y la autoridad que le haya delegado la Conferencia de las Partes. Debería asesorar y asistir a las Partes en el cumplimiento de la Convención, **verificar la información establecer los hechos** y formular determinaciones sobre cuestiones de incumplimiento de la Convención, recomendar medidas para restaurar el cumplimiento y controlar y evaluar el cumplimiento general.

Función de los Comités de Fauna y de Flora

12. ~~Las Presidencias de los Comités de Fauna y de Flora deberían consultar con la Secretaría y el Comité Permanente en cuanto a la aplicación de las recomendaciones de los comités de que se tomen medidas coercitivas para esas especies sujetas a recomendaciones objeto de Examen del comercio significativo. Asimismo, deberían ser consultados por el Comité Permanente sobre la preparación de los correspondientes informes y el examen de las recomendaciones relacionadas para suspender el comercio que hayan estado en vigor durante más de dos años. Los Comités de Fauna y de Flora deberían asesorar y asistir al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en relación con las~~

cuestiones de cumplimiento, entre otras cosas, mediante la realización de los exámenes, las consultas y las evaluaciones necesarias y la presentación de informes.

Función de la Secretaría

13. La Secretaría debería ayudar y apoyar al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en el desempeño de sus funciones en relación con las cuestiones de cumplimiento. Debería recibir, estudiar, verificar y comunicar a las Partes la información sobre las cuestiones de cumplimiento. Debería asesorar y asistir a las Partes en el cumplimiento de la Convención, señalar ~~a su~~ ~~sobre~~ ~~cuestiones~~ ~~aparentes~~ ~~de~~ ~~incumplimiento,~~ ~~formular~~ ~~recomendaciones~~ ~~para~~ ~~restaurar~~ ~~el~~ ~~cumplimiento~~ **acatar las instrucciones y cumplir con los plazos límites fijados por el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes** y seguir la aplicación de ~~aplicar~~ las decisiones relacionadas con el cumplimiento ~~del~~ **adoptadas por el** Comité Permanente y ~~la~~ **de** Conferencia de las Partes. **La Secretaría debería informar periódicamente al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes sobre las actividades emprendidas en el marco de estas directrices.**

Obligaciones y compromisos

14. La aplicación de estas directrices ~~debería centrarse en el~~ **se refiere, en particular, al** cumplimiento de las siguientes obligaciones de la Convención:

- a) designar una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica (Artículo IX);
- b) velar por que el comercio sólo se lleva a cabo una vez que se hayan concedido los permisos o certificados **o documentos comparables expedidos por los Estados no Parte** en los que se muestre, entre otras cosas, que los especímenes se han adquirido legalmente y su comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie (Artículos III, IV, V, VI, VII y X);
- c) tomar las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes en violación de la Convención (párrafo 1 del Artículo VIII);
- d) mantener registros del comercio y preparar informes periódicos sobre la aplicación de la Convención (párrafos 7 y 8 del Artículo VIII); y
- e) responder a las comunicaciones de la Secretaría relativas a la información de que una especie incluida en el Apéndice I o II está siendo adversamente afectada por el comercio de especímenes de esa especie o **de** que las disposiciones de la Convención no se aplican efectivamente (Artículo XIII).

Promover y facilitar el cumplimiento en general (y prevenir el incumplimiento)

15. La Secretaría debería mantener debidamente informadas a las Partes, mediante **comunicaciones confidenciales, según proceda, o mediante** notificaciones e informes, sobre las esferas de cumplimiento de la Convención, la identificación de problemas de cumplimiento, las medidas adoptadas para resolver esos problemas y la restauración exitosa del cumplimiento.

16. La Secretaría debería informar a las Partes, por el medio más eficaz, al menos 60 días antes de la fecha límite estipulada para presentar informes o para cumplir con otras obligaciones en el marco de la Convención, y ofrecer la asistencia pertinente.

167. El asesoramiento, la asistencia y otras actividades de fomento de la capacidad **ofrecidas por la Secretaría u otros órganos** deberían centrarse en lograr que las Partes cumplan las obligaciones precisadas en materia de cumplimiento.

178. Los informes anuales y bienales, los textos legislativos, otros informes especiales y las respuestas a las solicitudes de información (por ejemplo, relacionadas con la ordenación de las especies o cuestiones de observancia) deberían proporcionar los principales medios para controlar el cumplimiento de la Convención.

- ~~18. La Secretaría debería informar a las Partes sobre los plazos límites fijados para la presentación de informes y otras obligaciones en el marco de la Convención y ofrecer la asistencia pertinente.~~
19. La Secretaría debería examinar la información y los informes presentados por las Partes y debería comunicar a las Partes los resultados de esos exámenes. **La Secretaría puede recibir información sobre cumplimiento en cualquier momento y de cualquier fuente.**
20. La Secretaría debería mantener una comunicación abierta, ~~mutua~~ y periódica con las Partes en relación con las cuestiones de cumplimiento. ~~La Secretaría debería proporcionar a las Partes la información que reciba en la que se señalen posibles problemas de cumplimiento y debería realizar consultas oficiosas y oficiales con las Partes para determinar si los problemas de cumplimiento existen realmente. Las Partes deberían proporcionar a la Secretaría aviso temprano de cualquier problema de cumplimiento, incluso la incapacidad de proporcionar información en un determinado plazo de tiempo, y las razones de esos problemas.~~

Facilitar el cumplimiento de cada Parte (y la prevención del incumplimiento)

21. **La Secretaría debería proporcionar a determinadas Partes la información que reciba en la que se señalen posibles problemas de cumplimiento y debería comunicarse oralmente y por escrito con esas Partes para determinar si los problemas de cumplimiento existen realmente.**
22. **Las Partes deberían proporcionar a la Secretaría aviso temprano de cualquier problema de cumplimiento, incluso la incapacidad de proporcionar información en un determinado plazo de tiempo y, según proceda, las razones de esos problemas.**
- ~~213. Si la Secretaría detecta posibles problemas de cumplimiento, debería prestar asistencia para subsanarlos mediante asesoramiento o asistencia. **Si se plantean problemas de cumplimiento, la Secretaría u otro organismo apropiado debería proporcionar asesoramiento o asistencia para solucionarlos.**~~
224. Si la Secretaría determina que una Parte ~~puede tener~~ **tiene** problemas de cumplimiento, debería concederse una oportunidad a esa Parte para que **resuelva esos problemas** ~~corregir las causas del posible incumplimiento~~. Cabe la posibilidad de que el Comité Permanente pida a esa Parte que presente nueva información, realice un control específico (por ejemplo, presentación de información complementaria o presentación de copias de permisos a la Secretaría para proceder a su verificación durante un cierto periodo de tiempo), **inicie una investigación o adopte** otras políticas o medidas recomendadas.
235. Si ~~un posible~~ el problema de cumplimiento **de una Parte** no logra resolverse a pesar de la asistencia prestada y del periodo de tiempo concedido para resolverlo, ~~la Secretaría o el Comité Permanente debería remitir un aviso oficioso a la Parte afectada, señalando la falta de cumplimiento, explicando las bases de tal conclusión, instando a la Parte que investigue el asunto y solicitando que los resultados de la investigación se comuniquen a la Secretaría o al órgano subsidiario de la CITES y advirtiendo que puede iniciarse el procedimiento de incumplimiento.~~

Determinar y abordar la falta de ~~el~~ incumplimiento (y restaurar el cumplimiento)

Iniciación de un procedimiento de incumplimiento

246. El procedimiento **de** incumplimiento puede iniciarse mediante la presentación **de cuestiones de incumplimiento** al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes por:
- una Parte que llegue a la conclusión de que a pesar de sus esfuerzos es incapaz de cumplir **por sí misma** con ciertas obligaciones en virtud de la Convención;
 - una o más Partes **que, en el curso del control y la observancia de su comercio, formulen reservas alberguen preocupaciones** sobre el cumplimiento por otra Parte de sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención **o sobre el comercio con Estados no Parte en la Convención; o**
- ec) la Secretaría, por iniciativa propia o en respuesta a la información recibida de otra fuente;**

o puede ser iniciado directamente por:

- d) la Conferencia de las Partes ~~por iniciativa propia~~; o
- ee) el Comité Permanente ~~por iniciativa propia~~.

257. Las presentaciones **de incumplimiento** al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes, ~~que pueden ser orales o escritas~~ **deben remitirse por escrito**, y deberían contener información sobre las obligaciones en cuestión y una evaluación de las razones por las que la Parte afectada tal vez no pueda cumplir con esas obligaciones. ~~En la medida de lo posible,~~ **Debería** proporcionarse información corroborante, o indicarse donde puede encontrarse esa información corroborante. En las presentaciones **de incumplimiento** pueden incluirse propuestas sobre medidas coercitivas.

268. ~~El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes no debería tomar en cuenta una presentación anónima, manifiestamente poco razonable, o incompatible con las disposiciones de estas directrices o de la Convención.~~ **El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes rechazarán las presentaciones de incumplimiento que estimen:**

- a) *triviales; o*
- b) *manifiestamente infundadas.*

279. ~~La Secretaría puede recibir información sobre el cumplimiento en cualquier momento y de cualquier fuente.~~ Antes de remitir una presentación **de incumplimiento** al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes, **la Secretaría** debería analizar la información esencial para determinar su fiabilidad y relevancia, **compilar información corroborante** y consultar con la Parte afectada.

2830. El Comité Permanente y la ~~Secretaría~~ **Conferencia de las Partes** deberían garantizar el tratamiento expeditivo de una presentación de incumplimiento.

Acopio de información e investigación

2931. El Comité Permanente **y la Conferencia de las Partes** deberían considerar presentaciones **de incumplimiento**, información y observaciones de incumplimiento a fin de **establecer hechos relevantes** y lograr una solución amistosa del asunto.

302. Una Parte que sea objeto de una presentación **de incumplimiento** o que remita una presentación **de incumplimiento respecto de sí misma** debería tener **tiene** derecho a participar en las deliberaciones del Comité Permanente **o de la Conferencia de las Partes** en relación con esa presentación **de incumplimiento** y ser consultada ~~oficial y oficiosamente~~ acerca de la **oficialmente sobre esa** presentación. **Tras las consultas oficiales deberían celebrarse, según proceda, consultas de información.** Sin embargo, la Parte no debería tomar parte en la preparación y adopción de cualquier resultado, cualquier medida o cualquier recomendación del Comité Permanente **Cabe la posibilidad de que la Parte afectada no tome parte en la preparación y adopción de cualquier decisión, medida o recomendación del Comité Permanente o de la Conferencia de las Partes. Cuando una Parte afectada no disponga de los recursos financieros necesarios para participar en esas deliberaciones, puede solicitar asistencia financiera a la Secretaría.**

343. En caso necesario, y pendiente de la disponibilidad de fondos, el Comité Permanente **o la Conferencia de las Partes** debería solicitar, a través de la Secretaría, mayor información sobre una presentación de incumplimiento y debería proceder, por conducto de la Secretaría y previa invitación de la Parte concernida, al acopio y verificación de información en el territorio de esa Parte **o donde pueda obtenerse esa información.**

32. ~~A tenor de la información disponibles, el Comité Permanente debería establecer los hechos pertinentes en relación con una presentación de incumplimiento.~~

Determinación de incumplimiento y su causa

334. El Comité Permanente *o la Conferencia de las Partes* debería determinar si existe *o no* un caso de incumplimiento ~~y, en caso afirmativo, identificar en la medida posible las posibles causas del incumplimiento. Esta determinación debería basarse en una evaluación técnica de las medidas de una Parte en relación con la correspondiente obligación y el criterio de cumplimiento aplicable. Dichos criterios deberían ser claros, razonables, aplicados justamente y consistentes con la correspondiente obligación legal.~~ **Cuando haya determinado que así es, debería establecer los hechos y las posibles causas motivo de preocupación y los requisitos para su resolución.**

345. El Comité Permanente *o la Conferencia de las Partes* debería considerar igualmente la índole, la causa, el grado y la frecuencia del incumplimiento y si la Parte afectada ha tomado o ha previsto alguna medida para restaurar el cumplimiento antes de formular una determinación ~~oficial de incumplimiento~~ **de que existen cuestiones de incumplimiento.** La falta de cumplimiento de una sola obligación de la Convención debería ser suficiente para determinar el incumplimiento. **El incumplimiento de una sola obligación de la Convención puede ser suficiente para que se formule una determinación.**

Recomendación de medidas para restaurar el cumplimiento

356. El Comité Permanente *o la Conferencia de las Partes puede* debería decidir, tras considerar la información disponible, una o más de las siguientes medidas **secuenciales y progresivas** para abordar **cuestiones de incumplimiento cuya existencia se haya comprobado** de una Parte y lograr que cumpla plenamente lo dispuesto en **y para lograr el pleno cumplimiento de** la Convención:

- a) asesoramiento, información, asistencia apropiada y otro apoyo de fomento de la capacidad a la Parte afectada **a través de la Secretaría u otro organismo;**
- b) contacto directo entre un representante del Comité Permanente y la Parte afectada, con miras a encontrar una solución;
- c) presentación de un informe especial por la Parte afectada y verificación de los datos por la Secretaría;
- d) expedición de una advertencia oficial a una Parte afectada, notificando el incumplimiento, solicitando una respuesta o una medida e indicando que, si no se trata de remediar la cuestión, podrían tomarse otras medidas;
- e) recomendación de medidas concretas para que sean llevadas a cabo por la Parte afectada;
- f) previa invitación de la Parte afectada, evaluación técnica y misión de verificación en el país por la Secretaría **o, en función de las necesidades de evaluación, por un equipo de revisión independiente;**
- g) notificación pública de incumplimiento **enviada por el Comité Permanente o la Conferencia de las Partes a través de** la Secretaría ~~al Comité Permanente~~ o a todas las Partes, indicando que se han señalado a la atención de una Parte cuestiones de incumplimiento y que, **hasta la fecha**, no ha habido una respuesta o medida satisfactoria;
- h) **acuerdo entre la Parte afectada y la Secretaría sobre un** plan de medidas de cumplimiento con el ~~acuerdo~~ de las fases necesarias que ha de cumplir la Parte, un calendario para determinar cuando deben completarse esas medidas y los medios para evaluar si se han completado satisfactoriamente. Durante ese periodo, no se aplicarían otras medidas siempre y cuando se sigan haciendo progresos para restaurar el cumplimiento; ~~y~~
- i) recomendar la suspensión temporal de todas las transacciones comerciales de especímenes de una o más especies incluidas en los Apéndices de la CITES, **de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII de la Convención. Si el incumplimiento por una Parte es persistente y si se determina que dicha persistencia es deliberada o es el resultado de negligencia manifiesta y es posible que sea perjudicial para la supervivencia de una o más especies incluidas en los Apéndices de la CITES, debería formularse una recomendación de suspender el comercio. Esa decisión debería tomarse cuando, por ejemplo, la Parte no:**

- i) tome en consideración las recomendaciones*
- ii) acepte las ofertas de asistencia;*
- iii) acuerde un plan de medidas de cumplimiento; o*
- iv) cumpla con un plan acordado.*

También deben formularse cuando no existan medidas nacionales para observar la Convención. La recomendación de suspender el comercio debería retirarse tan pronto como la Parte haya restaurado el pleno cumplimiento; y

- j) otras medidas apropiadas.*

367. La Parte afectada debería disponer de tiempo suficiente para aplicar las medidas recomendadas.

~~37. Las precitadas medidas se presentan en orden secuencial y gradual. La suspensión del comercio debería recomendarse en última instancia cuando el incumplimiento por una Parte es deliberado y persistente, inclusive casos en que una Parte no sigue las recomendaciones, no se beneficia de las ofertas de asistencia, no acuerda un plan de medidas de cumplimiento, o no cumple con un plan acordado. Debería garantizarse cuando no existan medidas internas para observar la Convención. Dicha recomendación debería retirarse tan pronto como una Parte haya restaurado el pleno cumplimiento. Debería considerarse como una medida cautelar para evitar una continua violación de la Convención que es perjudicial para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.~~

~~Control de la aplicación de las medidas de cumplimiento~~

38. El Comité Permanente ***o la Conferencia de las Partes*** debería controlar las medidas adoptadas por la Parte concernida para restaurar el cumplimiento mediante, entre otras cosas, la presentación informes sobre los progresos realizados por la Parte y la presentación de informes por la Secretaría.

39. En esos informes debería dejarse constancia de las medidas específicas y de la fecha en que se espera que la Parte concernida vuelva al cumplimiento. Los plazos límites establecidos por el Comité Permanente ***o la Conferencia de las Partes*** deberían ajustarse para que la Parte afectada pueda tomar las medidas necesarias para restaurar el cumplimiento.

40. ***La Parte concernida debe informar al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes acerca de los progresos realizados, remitiendo informes resumidos periódicamente.***

401. En caso de que no se logre volver al cumplimiento en el tiempo previsto, el Comité Permanente ***o la Conferencia de las Partes*** debería considerar otras medidas coherentes con la lista de medidas precitadas.

412. En cada reunión del Comité Permanente deberían examinarse las recomendaciones vigentes de suspender el comercio.

~~Declaración de Vuelta al cumplimiento~~

423. El Comité Permanente ***o la Conferencia de las Partes*** debería encargar a la Secretaría que notifique a las Partes cuando esté convencida de que la Parte afectada ha vuelto al cumplimiento.

Examen del cumplimiento global

434. ***A fin de garantizar la constante eficacia de estas directrices, el Comité Permanente debería revisar la aplicación de estas directrices periódicamente examinarlas cada dos años, y revisarlas, según proceda, para incorporar los conocimientos adquiridos al aplicarlas o al aplicar otros documentos relevantes relacionados con el cumplimiento.***

Directrices provisionales revisadas sobre el cumplimiento de la Convención

Objetivo

1. El objetivo de estas directrices es ayudar al Comité Permanente a:
 - a) revisar el cumplimiento general de la Convención por las Partes;
 - b) promover y facilitar el cumplimiento de la Convención por las Partes, haciendo hincapié en primer lugar en evitar el incumplimiento;
 - c) garantizar la aplicación coherente y efectiva de los procedimientos relacionados con el cumplimiento dentro del marco de las disposiciones de la Convención y de las resoluciones relevantes;
 - d) examinar el incumplimiento de la Convención por una Parte, haciendo hincapié en la identificación de las causas del incumplimiento y facilitando la vuelta al cumplimiento de la Parte a la brevedad posible; e
 - e) identificar medios para mejorar la aplicación de la Convención y, por ende, su eficacia, y formular las recomendaciones apropiadas a la Conferencia de las Partes.

Principios generales

2. Estas directrices se fundan en la Decisión 12.84 y deberían aplicarse de manera coherente con el texto jurídicamente vinculante de la Convención, las reglas y principios aplicables del derecho internacional, las resoluciones y las decisiones relevantes de la Conferencia de las Partes, las decisiones y recomendaciones de los órganos subsidiarios de la CITES y la práctica histórica.
 3. En caso de conflicto entre estas directrices y la Convención, prevalecerá la Convención.
 4. Estas directrices no tendrán efectos jurídicos sobre ningún procedimiento de conciliación de controversias en el marco de la Convención.
 5. Debería adoptarse un enfoque positivo y de apoyo respecto de las cuestiones de incumplimiento, a fin de garantizar el cumplimiento a largo plazo.
 6. El incumplimiento debería abordarse en forma consultiva, transparente y pragmática, con salvaguardias de procedimiento para las Partes afectadas.
 7. Las deliberaciones no deberían ser confidenciales, excepto por las razones siguientes:
 - a) evitar amenazas para la seguridad de los individuos;
 - b) proteger el secreto comercial legítimo; o
 - c) evitar la divulgación de información que podría poner en peligro la supervivencia de poblaciones de especies incluidas en los Apéndices de la Convención.
- Incumbe al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes decidir si las deliberaciones serán o no confidenciales.
8. La aplicación de estas directrices al abordar casos de incumplimiento debe ser coherente y justa. Las Partes deberían recibir un tratamiento igual en situaciones semejantes y cuando haya precedentes, pero debería disponerse de suficiente flexibilidad para abordar las cuestiones de cumplimiento caso por caso, tomando en consideración factores como las circunstancias económicas nacionales, la estabilidad social y las limitaciones existentes.

9. Cuando se desarrollen medidas de cumplimiento, debe tomarse en consideración su posible impacto para la conservación y debería hacerse todo lo posible para evitar el desarrollo y el establecimiento de medidas que puedan tener efectos negativos para la conservación, incluso en el caso de que afecten a un número limitado de Partes o especies.

Autoridad de la Conferencia de las Partes

10. En calidad de órgano supremo de adopción de políticas de la Convención, la Conferencia de las Partes debería dirigir y supervisar el tratamiento de las cuestiones de cumplimiento, particularmente mediante la identificación de las principales obligaciones y procedimientos. Debería considerar las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente para mejorar el cumplimiento de la Convención y tomar una decisión al respecto. A solicitud de una Parte, la Conferencia de las Partes debería revisar determinadas cuestiones de incumplimiento y las decisiones conexas del Comité Permanente.

Función del Comité Permanente

11. El Comité Permanente debería examinar cuestiones generales y específicas de cumplimiento de conformidad con las instrucciones y la autoridad que le haya delegado la Conferencia de las Partes. Debería asesorar y asistir a las Partes en el cumplimiento de la Convención, verificar la información y formular determinaciones sobre cuestiones de incumplimiento de la Convención, recomendar medidas para restaurar el cumplimiento y controlar y evaluar el cumplimiento general.

Función de los Comités de Fauna y de Flora

12. Los Comités de Fauna y de Flora deberían asesorar y asistir al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en relación con las cuestiones de cumplimiento, entre otras cosas, mediante la realización de los exámenes, las consultas y las evaluaciones necesarias y la presentación de informes.

Función de la Secretaría

13. La Secretaría debería ayudar y apoyar al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en el desempeño de sus funciones en relación con las cuestiones de cumplimiento. Debería recibir, estudiar, verificar y comunicar a las Partes la información sobre las cuestiones de cumplimiento. Debería asesorar y asistir a las Partes en el cumplimiento de la Convención, señalar a su atención cuestiones aparentes de incumplimiento, acatar las instrucciones y cumplir con los plazos límites fijados por el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes y aplicar las decisiones relacionadas con el cumplimiento adoptadas por el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes. La Secretaría debería informar periódicamente al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes sobre las actividades emprendidas en el marco de estas directrices.

Obligaciones

14. La aplicación de estas directrices se refiere, en particular, al cumplimiento de las siguientes obligaciones de la Convención:
- a) designar una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica (Artículo IX);
 - b) velar por que el comercio sólo se lleva a cabo una vez que se hayan concedido los permisos o certificados o documentos comparables expedidos por los Estados no Parte en los que se muestre, entre otras cosas, que los especímenes se han adquirido legalmente y su comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie (Artículos III, IV, V, VI, VII y X);
 - c) tomar las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio de especímenes en violación de la Convención (párrafo 1 del Artículo VIII);
 - d) mantener registros del comercio y preparar informes periódicos sobre la aplicación de la Convención (párrafos 7 y 8 del Artículo VIII); y

- e) responder a las comunicaciones de la Secretaría relativas a la información de que una especie incluida en el Apéndice I o II está siendo adversamente afectada por el comercio de especímenes de esa especie o de que las disposiciones de la Convención no se aplican efectivamente (Artículo XIII).

Promover y facilitar el cumplimiento en general (y prevenir el incumplimiento)

- 15. La Secretaría debería mantener debidamente informadas a las Partes, mediante comunicaciones confidenciales, según proceda, o mediante notificaciones e informes, sobre las esferas de cumplimiento de la Convención, la identificación de problemas de cumplimiento, las medidas adoptadas para resolver esos problemas y la restauración exitosa del cumplimiento.
- 16. La Secretaría debería informar a las Partes, por el medio más eficaz, al menos 60 días antes de la fecha límite estipulada para presentar informes o para cumplir con otras obligaciones en el marco de la Convención, y ofrecer la asistencia pertinente.
- 17. El asesoramiento, la asistencia y otras actividades de fomento de la capacidad ofrecidas por la Secretaría u otros órganos deberían centrarse en lograr que las Partes cumplan las obligaciones precisadas en materia de cumplimiento.
- 18. Los informes anuales y bienales, los textos legislativos, otros informes especiales y las respuestas a las solicitudes de información (por ejemplo, relacionadas con la ordenación de las especies o cuestiones de observancia) deberían proporcionar los principales medios para controlar el cumplimiento de la Convención.
- 19. La Secretaría debería examinar la información y los informes presentados por las Partes y debería comunicar a las Partes los resultados de esos exámenes. La Secretaría puede recibir información sobre cumplimiento en cualquier momento y de cualquier fuente.
- 20. La Secretaría debería mantener una comunicación abierta y periódica con las Partes en relación con las cuestiones de cumplimiento.

Facilitar el cumplimiento de cada Parte (y la prevención del incumplimiento)

- 21. La Secretaría debería proporcionar a determinadas Partes la información que reciba en la que se señalen posibles problemas de cumplimiento y debería comunicarse oralmente y por escrito con esas Partes para determinar si los problemas de cumplimiento existen realmente.
- 22. Las Partes deberían proporcionar a la Secretaría aviso temprano de cualquier problema de cumplimiento, incluso la incapacidad de proporcionar información en un determinado plazo de tiempo y, según proceda, las razones de esos problemas.
- 23. Si se plantean problemas de cumplimiento, la Secretaría u otro organismo apropiado debería proporcionar asesoramiento o asistencia para solucionarlos.
- 24. Si la Secretaría determina que una Parte tiene problemas de cumplimiento, debería concederse una oportunidad a esa Parte para que resuelva esos problemas. Cabe la posibilidad de que el Comité Permanente pida a esa Parte que presente nueva información, realice un control específico (por ejemplo, presentación de información complementaria o presentación de copias de permisos a la Secretaría para proceder a su verificación durante un cierto periodo de tiempo), inicie una investigación o adopte otras políticas o medidas recomendadas.
- 25. Si el problema de cumplimiento de una Parte no logra resolverse a pesar de la asistencia prestada y del periodo de tiempo concedido para resolverlo, el Comité Permanente debería remitir un aviso oficioso a la Parte afectada, señalando la falta de cumplimiento, explicando las bases de tal conclusión y advirtiendo que puede iniciarse el procedimiento de incumplimiento.

Determinar y abordar el incumplimiento (y restaurar el cumplimiento)

Iniciación de un procedimiento de incumplimiento

26. El procedimiento de incumplimiento puede iniciarse mediante la presentación de cuestiones de incumplimiento al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes por:
- a) una Parte que llegue a la conclusión de que a pesar de sus esfuerzos es incapaz de cumplir por sí misma con ciertas obligaciones en virtud de la Convención;
 - b) una o más Partes que, en el curso del control y la observancia de su comercio, alberguen preocupaciones sobre el cumplimiento por otra Parte de sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención o sobre el comercio con Estados no Parte en la Convención; o
 - c) la Secretaría, por iniciativa propia o en respuesta a la información recibida de otra fuente;
- o puede ser iniciado directamente por:
- d) la Conferencia de las Partes; o
 - e) el Comité Permanente.
27. Las presentaciones de incumplimiento, deben remitirse por escrito, y deberían contener información sobre las obligaciones en cuestión y una evaluación de las razones por las que la Parte afectada tal vez no pueda cumplir con esas obligaciones. Debería proporcionarse información corroborante, o indicarse donde puede encontrarse esa información corroborante. En las presentaciones de incumplimiento pueden incluirse propuestas sobre medidas coercitivas.
28. El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes rechazarán las presentaciones de incumplimiento que estimen:
- a) triviales; o
 - b) manifiestamente infundadas.
29. Antes de remitir una presentación de incumplimiento al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes, la Secretaría debería analizar la información esencial para determinar su fiabilidad y relevancia, compilar información corroborante y consultar con la Parte afectada.
30. El Comité Permanente y la Conferencia de las Partes deberían garantizar el tratamiento expeditivo de una presentación de incumplimiento.

Acopio de información e investigación

31. El Comité Permanente y la Conferencia de las Partes deberían considerar presentaciones de incumplimiento, información y observaciones de incumplimiento a fin de establecer hechos relevantes y lograr una solución amistosa del asunto.
32. Una Parte que sea objeto de una presentación de incumplimiento o que remita una presentación de incumplimiento respecto de sí misma tiene derecho a participar en las deliberaciones del Comité Permanente o de la Conferencia de las Partes en relación con esa presentación de incumplimiento y ser consultada oficialmente sobre esa presentación. Tras las consultas oficiales deberían celebrarse, según proceda, consultas de información. Cabe la posibilidad de que la Parte afectada no tome parte en la preparación y adopción de cualquier decisión, medida o recomendación del Comité Permanente o de la Conferencia de las Partes. Cuando una Parte afectada no disponga de los recursos financieros necesarios para participar en esas deliberaciones, puede solicitar asistencia financiera a la Secretaría.
33. En caso necesario, y pendiente de la disponibilidad de fondos, el Comité Permanente o la Conferencia de las Partes debería solicitar, a través de la Secretaría, mayor información sobre una presentación de

incumplimiento y debería proceder, por conducto de la Secretaría y previa invitación de la Parte concernida, al acopio y verificación de información en el territorio de esa Parte o donde pueda obtenerse esa información.

Determinación de incumplimiento y su causa

34. El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes debería determinar si existe o no un caso de incumplimiento. Cuando haya determinado que así es, debería establecer los hechos y las posibles causas motivo de preocupación y los requisitos para su resolución.
35. El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes debería considerar igualmente la índole, la causa, el grado y la frecuencia del incumplimiento y si la Parte afectada ha tomado o ha previsto alguna medida para restaurar el cumplimiento antes de formular una determinación de que existen cuestiones de incumplimiento. El incumplimiento de una sola obligación de la Convención puede ser suficiente para que se formule una determinación.

Recomendación de medidas para restaurar el cumplimiento

36. El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes puede decidir, tras considerar la información disponible, una o más de las siguientes medidas secuenciales y progresivas para abordar cuestiones de incumplimiento cuya existencia se haya comprobado y para lograr el pleno cumplimiento de la Convención:
 - a) asesoramiento, información, asistencia apropiada y otro apoyo de fomento de la capacidad a la Parte afectada a través de la Secretaría u otro organismo;
 - b) contacto directo entre un representante del Comité Permanente y la Parte afectada, con miras a encontrar una solución;
 - c) presentación de un informe especial por la Parte afectada y verificación de los datos por la Secretaría;
 - d) expedición de una advertencia oficial a una Parte afectada, notificando el incumplimiento, solicitando una respuesta o una medida e indicando que, si no trata de remediar la cuestión, podrían tomarse otras medidas;
 - e) recomendación de medidas concretas para que sean llevadas a cabo por la Parte afectada;
 - f) previa invitación de la Parte afectada, evaluación técnica y misión de verificación en el país por la Secretaría o, en función de las necesidades de evaluación, por un equipo de revisión independiente;
 - g) notificación pública de incumplimiento enviada por el Comité Permanente o la Conferencia de las Partes a través de la Secretaría a todas las Partes, indicando que se han señalado a la atención de una Parte cuestiones de incumplimiento y que, hasta la fecha, no ha habido una respuesta o medida satisfactoria;
 - h) acuerdo entre la Parte afectada y la Secretaría sobre un plan de medidas de cumplimiento con las fases necesarias que ha de cumplir la Parte, un calendario para determinar cuando deben completarse esas medidas y los medios para evaluar si se han completado satisfactoriamente. Durante ese periodo, no se aplicarían otras medidas siempre y cuando se sigan haciendo progresos para restaurar el cumplimiento;
 - i) recomendar la suspensión temporal de todas las transacciones comerciales de especímenes de una o más especies incluidas en los Apéndices de la CITES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII de la Convención. Si el incumplimiento por una Parte es persistente y si se determina que dicha persistencia es deliberada o es el resultado de negligencia manifiesta y es posible que sea perjudicial para la supervivencia de una o más especies incluidas en los Apéndices

de la CITES, debería formularse una recomendación de suspender el comercio. Esa decisión debería tomarse cuando, por ejemplo, la Parte no:

- i) tome en consideración las recomendaciones
- ii) acepte las ofertas de asistencia;
- iii) acuerde un plan de medidas de cumplimiento; o
- iv) cumpla con un plan acordado.

También deben formularse cuando no existan medidas nacionales para observar la Convención. La recomendación de suspender el comercio debería retirarse tan pronto como la Parte haya restaurado el pleno cumplimiento; y

- j) otras medidas apropiadas.

37. La Parte afectada debería disponer de tiempo suficiente para aplicar las medidas recomendadas.

Control de la aplicación

38. El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes debería controlar las medidas adoptadas por la Parte concernida para restaurar el cumplimiento mediante, entre otras cosas, la presentación de informes sobre los progresos realizados por la Parte y la presentación de informes por la Secretaría.

39. En esos informes debería dejarse constancia de las medidas específicas y de la fecha en que se espera que la Parte concernida vuelva al cumplimiento. Los plazos límites establecidos por el Comité Permanente o la Conferencia de las Partes deberían ajustarse para que la Parte afectada pueda tomar las medidas necesarias para restaurar el cumplimiento.

40. La Parte concernida debe informar al Comité Permanente o a la Conferencia de las Partes acerca de los progresos realizados, remitiendo informes resumidos periódicamente.

41. En caso de que no se logre volver al cumplimiento en el tiempo previsto, el Comité Permanente o la Conferencia de las Partes debería considerar otras medidas coherentes con la lista de medidas precisadas.

42. En cada reunión del Comité Permanente deberían examinarse las recomendaciones vigentes de suspender el comercio.

Vuelta al cumplimiento

43. El Comité Permanente o la Conferencia de las Partes debería encargar a la Secretaría que notifique a las Partes cuando esté convencida de que la Parte afectada ha vuelto al cumplimiento.

Examen del cumplimiento global

44. A fin de garantizar la constante eficacia de estas directrices, el Comité Permanente debería examinarlas cada dos años, y revisarlas, según proceda, para incorporar los conocimientos adquiridos al aplicarlas o al aplicar otros documentos relevantes relacionados con el cumplimiento.